

ARTÍCULO 79

TEXTO DEL ARTÍCULO 79

Los términos de la administración fiduciaria para cada territorio que haya de colocarse bajo el régimen expresado, y cualquier modificación o reforma, deberán ser acordados por los Estados directamente interesados, incluso la potencia mandataria en el caso de territorios bajo mandato de un Miembro de las Naciones Unidas, y serán aprobados según se dispone en los Artículos 83 y 85.

NOTA

Este Artículo también se refiere a la negociación de los acuerdos sobre administración fiduciaria, incluidas sus modificaciones o enmiendas, y en particular a la cuestión de qué Estados y órganos de las Naciones Unidas habrían de proponer esos acuerdos o ser partes en ellos. Durante el período que nos ocupa no se propuso ningún acuerdo de esta índole y por tanto no se tomó ninguna decisión que deba ser examinada en relación con este Artículo. Los Estados Miembros hicieron referencias al Artículo 79 durante sus consideraciones respecto al futuro del Consejo de Administración Fiduciaria¹.

¹ Véase, por ejemplo el informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (A/51/33, párr. 105) y A/50/1011, sección II. Véase también el Repertorio, Suplemento núm. 9, vol. V, texto correspondiente al Artículo 75.